

0000001

UNO



REQUIRENTE : [REDACTED]
RUT : [REDACTED]
ABOGADO PATROCINANTE : LUIS AHUMADA CASTILLO
RUT : 10.529.105-1
REQUERIDO : FISCO
RUT : 61.006.000-5
CAUSA : Rol C-9396-2025 DEL UNDECIMO
JUZGADO EN LO CIVIL DE SANTIAGO
NORMA IMPUGNADA : INCISO 1° DEL ARTICULO 64 DE LA
LEY N° 18961, EN RELACION AL
ARTICULO 132 INCISO 4°, DEL D.F.L.
(I) N° 2 DE 1968 Y ARTICULOS 10,11 Y
17 DE LA LEY N° 19.880

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad **EN**
EL PRIMER OTROSI: Suspensión del procedimiento **EN EL SEGUNDO OTROSI:**
Acompaña documentos **EN EL TERCER OTROSI:** Solicita Alegatos **CUARTO**
OTROSI: Patrocinio y Poder **QUINTO OTROSI:** Forma de Notificación

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LUIS AHUMADA CASTILLO abogado, domiciliado en calle Armando
Jaramillo N° 1406 Primer Piso, Comuna de Vitacura en representación de Don
[REDACTED]



[REDACTED] de acuerdo a Mandato Judicial, el cual se acompaña en un otrosí de esta presentación, a este Excelentísimo Tribunal. respetuosamente digo:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, en adelante “la Constitución” o “C.P.R.”, el artículo 31 N° 6 y 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en deducir requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de del inciso 1° del artículo 64 de la Ley N° 18961 que señala lo siguiente: “ A la Comisión Médica Central de Carabineros corresponderá exclusivamente el examen del personal, a fin de establecer su capacidad física para permanecer en el servicio o determinar la afección que lo imposibilita para continuar en él.”

La disposición impugnada se ha aplicado con carácter decisivo para el recurso de petición formulado de conformidad al artículo 14 de la C.P.R. por el requirente a ser reevaluado por la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile, fundamentando su respuesta mediante la Nota 25 de fecha 07 de abril de 2025, señalando que no accedía a la petición de reevaluación en virtud de lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Comisiones Médicas para Carabineros de Chile, que le establece un plazo de dos años para ser reevaluado; contraviniendo expresamente el artículo 132 inciso 4°, del D.F.L. (I) N° 2 de 1968, abrigando su derecho a aportar pruebas en el proceso para su reevaluación vulnerando el debido proceso, además los derechos que le confiere la ley N° 19.880 en sus los artículos 10, 11 y 17

La aplicación de dicho precepto produce en mi representado una vulneración a distintas garantías constitucionales, particularmente la igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria entre el trato que le corresponde respecto de los órganos del Estado (artículo 19 N. °2 C.P.R.), a la igualdad de armas como garantía de un

debido proceso y el derecho a recurrir (artículo 19 N.º 3 C.P.R.) y a la seguridad de que los preceptos legales no afecten los derechos fundamentales en su esencia (artículo 19 N.º 26 C.P.R.).

Fundo esta acción constitucional en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

I.- ANTECEDENTES GENERALES DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. -

1.- Que, como consta en el proceso esta causa se inicia por demanda de nulidad de derecho público interpuesta ante el undécimo Juzgado en lo Civil de Santiago en actual tramitación incoándose la causa Rol C-9396-2025, caratulada [REDACTED] con FISCO.

2.- Los antecedentes generales de la causa, se pueden resumir en lo que sigue:

2.1.- Que, [REDACTED] actualmente empleado temporalmente, fue Oficial de Carabineros hasta el 11 de enero de 2021, donde fue eliminado de Carabineros de Chile por imposibilidad física, de acuerdo a lo establecido por la Comisión Médica de la institución.

2.2.- Que, para una mayor claridad de los hechos que desencadenaron esta imposibilidad, a fines del año 2019 mientras desempeñaba funciones operativas en la 50ª comisaria de Carabineros de San Joaquín tuvo sus experiencias más

complejas en la toma de decisiones al interior de la población “Legua Emergencia”, dada la violencia de las manifestaciones ocurridas en el lugar y precisamente en ese mes de Octubre de aquel año tuvo la misión de concurrir hasta la estación de metro “Plaza Maipú”, debido a esa contingencia social.

2.3.- Que, a la estación de metro “Plaza Maipú”, llegó en compañía de dos Aspirantes a Oficiales (alumnos de la Escuela de Carabineros) siendo responsable de sus acciones y conductas, además de un grupo de Suboficiales de la Escuela de Suboficiales, sitio en el que en **horas de la tarde fueron encerrados y atacados por antisociales, donde tuvo que tomar decisiones que en algunos momentos, según su relato “ la emoción jugo más favor que la cordura”, ya que se generó un descontrol y tomó riendas del personal a su cargo con el que estuvo encerrado entre 6 a 7 horas** aproximadamente.

2.4.- Posterior a las horas señaladas precedentemente, personal externo logró sacarlos del lugar y sólo una vez afuera logró dimensionar lo que había sucedido. Trascurridas las horas de la noche arribó a la 50 Comisaría San Joaquín alrededor de las 06:00am del día siguiente, y **desde esa fecha en adelante nunca más pudo dormir más de 4 horas seguidas hasta la fecha de su tratamiento, su ansiedad se incrementó, tuvo mucho miedo de que le ocurriera algo peor de lo que paso y por sobre todo cargar con la culpa de que le ocurriera algo a algún Carabinero a su cargo, además de lo que le pudiera ocurrir respecto de su integridad personal.**

2.5.- Ya transcurrido 3 meses de la situación vivida, en la madrugada del 31 de enero del año 2020 procediendo en la comuna de la Pintana en un vehículo blindado, concurrió desde la población legua emergencia a prestar cooperación a ese sector, a raíz de una detención de un sujeto que provocaba desordenes **donde**

tuvo un esguince de rodilla en la pierna izquierda y en el lugar solicitó que se le enviara a un centro asistencial para verificar la lesión, cosa que sucedió mucho después ya que un oficial en el lugar indicó que había que finalizar el procedimiento primero, no teniendo el apoyo necesario por lo que se trasladó hasta la 41° comisaria y dejó dos funcionarios que realizaran el procedimiento ya que no podía sostenerse en pie y lo trasladaron al Hospital de Carabineros donde le dieron días de licencia en actos del servicio.

2.6.- El día 14 de julio del 2020 mientras estaba de servicio fue enviado a un procedimiento de violencia intrafamiliar, lugar en el cual fue agredido por la persona que tenía que detener, la cual al tratar de evitar su detención le provocó un esguince de pulgar en la mano derecha “lesión tipo stener”, además de golpearlo en otros sitios, describiendo lo siguiente el recurrente “ **Esto me generó un temor al volver a trabajar después del procedimiento, ya que la sensación de temor fue incrementando, lloraba por cualquier cosa, los procedimientos se me hacían complicados, todo lo transmitía a través de las emociones y no podía dejar de pensar en todo lo que ya había vivido y se seguían sumando más situaciones**”

2.7.- Frente a todo lo ocurrido consultó al Hospital de Carabineros para poder solicitar ayuda psicológica, lo que no ocurrió ya que no había horas próximas y por lo cual tuvo que acudir al Hospital Militar, logrando obtener una hora en el hospital militar para el día 27 de Julio del año 2020.

2.8.-Luego de solicitar la hora al Hospital Militar volvió y continuó con sus servicios y estando de servicio de tercer turno en la población, comenzó a sentirse muy mal, **ya que cada procedimiento que ocurría lo colocaba más nervioso, ansioso y con el temor de tener que proceder a la detención de alguna persona, lo que le generaba angustia y ganas de llorar.** Esta situación fue constatada por

la suboficial de guardia de aquel día, la Sargento 2º Carmen Jara Sotomayor, quién al verificar su estado no óptimo para el servicio, hizo uso de sus atribuciones reglamentarias y le dio cuenta al mando de la comisaria para fuera trasladado de urgencia hasta el Hospital de Carabineros nosocomio en el cual lo trataron para bajar la ansiedad, otorgándome licencia (no en actos del servicio) hasta su concurrencia al Hospital Militar, donde fue evaluado por una Psiquiatra el día 27 de Julio de 2020 **proporcionándole licencia médica por Trastorno de Estrés Post Traumático y Trastorno ansioso depresivo, institución que lo trató y dio de alta para el servicio.**

2.9.-Que, consta en el Informe Médico del Hospital Militar de Santiago, que el demandante se efectuó un tratamiento psiquiátrico en el citado nosocomio a contar del día 27 de Julio del año 2020, siendo tratado por la Dra. Isabel Valero Álvarez por padecer **“Trastorno por Estrés Post Traumático, Trastorno Mixto por Ansiedad y Depresión y Trastorno por Déficit Atencional.**

2.10.- Que, dentro del informe que emite la Jefa del Servicio de Psiquiatría Adultos Subrogante Dra. ISABEL GONZALEZ RUBIO, señala: “ evolución: El paciente ha evolucionado con remisión parcial de síntomas, con reactivación de sintomatología post traumática asociado a eventos cercanos a domicilio. Paciente con remisión parcial de síntomas, con necesidad de tratamiento farmacológico que desaconseja el uso de armamento, **es que se solicita mantenga controles por la especialidad en su institución para que se apliquen las medidas medico laborales que correspondan y favorecer su mejor evolución**”, recomendación que no fue cumplida

2.11.- Que, el demandante se mantuvo en tratamiento en el Hospital Militar de Santiago hasta el 30.12.2020., sin embargo, consta en Certificado de Servicios

emitido por el Comisario Subrogante de la 50ª. Comisaría "San Joaquín" Capitán [REDACTED] que el Sr. [REDACTED] prestó servicios conforme el tratamiento otorgado ininterrumpidamente desde el 18.11.2020 hasta el 13.01.2021 sin existir otras observaciones que le impidieran desempeñarse como Oficial de Carabineros.

2.12.- Que, con fecha 18.11.2020 su caso fue analizado por la Honorable Comisión Médica Central de Carabineros en sesión en pleno, donde estuvo presente el Sr. [REDACTED] y en donde se determinó mediante la Resolución Exenta ® N° 2749 de fecha 07.01.2021 lo siguiente:

" A) DECLARASE LA IMPOSIBILIDAD FISICA del (de la) actual Teniente [REDACTED]

[REDACTED] de dotación de la 50° Comisaría San Joaquín, dependiente de la Prefectura de Carabineros Santiago Sur, por padecer de " TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION PROLONGADO"; PERSONALIDAD INMADURA, afección (es) de origen natural, psiquiátrica, de pronóstico curable y no invalidante /s), que lo (la) imposibilita (n) temporalmente para el servicio en Carabineros de Chile"

2.14.- Que, con fecha 11.01.2021., fue notificado por parte del Comisario Subrogante de la 50° Comisaría San Joaquín de la Resolución Exenta ® N° 2749 de fecha 07.01.2021 de la Comisión Médica Central, instrumento por medio del cual es ELIMINADO DE CARABINEROS DE CHILE, sin haberle prestado la institución el tratamiento recomendado por el Hospital Militar es decir, "mantener controles por la especialidad en su institución para que se apliquen las medidas medicolaborales que correspondan y favorecer su mejor evolución"

2.15.- Que, la resolución de la Comisión Médica establece claramente que su enfermedad es y cito: “ **de pronóstico curable y no invalidante**”, sin embargo nunca más volvió a ser la misma persona y los hechos que generaron su enfermedad psiquiátrica le han impedido insertarse con normalidad en el medio social y laboral, por lo que solicitó una evaluación psiquiátrica con fecha 04 de noviembre de 2024 al Dr. CESAR ANDRES SAN MARTIN TAPIA, profesional que luego de evaluarlo estableció “ **evoluciona con persistencia de episodios de ansiedad paraoxística conductas evitativas frente a aglomeraciones, reacciones angustiosas y de revivir hechos traumáticos frente situaciones que asocia con estos en la actualidad. Proceso cronificado de carácter no recuperable y que limitan sus posibilidades laborales**”.

2.16.- En vista de la irrecuperabilidad de su enfermedad, hecho que se contradice absolutamente con el pronóstico emitido por la Comisión Médica de Carabineros, el demandante ejerció su derecho de petición de conformidad al artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 132 inciso 4°, del D.F.L. (I) N° 2 de 1968, norma de rango de ley que establece lo siguiente:” Sin perjuicio de los plazos de prescripción de corto tiempo establecidos para casos específicos, el derecho a impetrar pensión, reajustes, acrecimiento o cualquier beneficio derivado de ellas, prescribirá en el plazo de diez años”

2.17.- La Comisión Médica respondió mediante la Nota 25 de fecha 07 de abril de 2025, señalando que no accedía a la petición de reevaluación en virtud de lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Comisiones Médicas para Carabineros de Chile, que le establece un plazo de dos años para ser reevaluado, contraviniendo expresamente el artículo 132 inciso 4°, del D.F.L. (I) N° 2 de 1968, abrigando su derecho a aportar pruebas en el proceso para su reevaluación

vulnerando el debido proceso, además los derechos que le confiere la ley N° 19.880 en sus artículos 10, 11 y 17.

Así las cosas consta en el expediente consta fehacientemente lo siguiente:

A.- Que, nos hallamos frente a un ex oficial de carabineros que fue eliminado por imposibilidad física de Carabineros de Chile, con una enfermedad psiquiátrica, supuestamente “de pronóstico curable y no invalidante”; la cual hasta la fecha como demuestra la examinación de otro psiquiatra, describe absolutamente lo **contrario que su enfermedad es no recuperable**, por hechos acaecidos en actos del servicio y a consecuencias del mismo, debiendo al menos habersele permitido una nueva evaluación por parte de Carabineros para poder establecer por especialistas del área esta situación irreversible, conculcando derechos esenciales de Dc [REDACTED]

B.- Que, el fundamento argüido por la Comisión Médica Central en virtud de las facultades que le otorga el inciso 1° del artículo 64 de la Ley N° 18.961, fue remitirse a una norma de rango inferior, a saber, el artículo 11 del Reglamento de Comisiones Médicas para Carabineros de Chile, que le establece un plazo de dos años para ser reevaluado, contraviniendo expresamente el artículo 132 inciso 4°, del D.F.L. (I) N° 2 de 1968, norma de rango legal que establece categóricamente “Sin perjuicio de los plazos de prescripción de corto tiempo establecidos para casos específicos, el derecho a impetrar pensión, reajustes, acrecimiento o cualquier beneficio derivado de ellas, prescribirá en el plazo de diez años “abrigando su derecho a aportar pruebas en el proceso para su reevaluación vulnerando el debido proceso, además los derechos que le confiere la ley N° 19.880 en sus artículos 10, 11 y 17.

C) Que, de decretarse la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto reclamado el recurrente podría ser reexaminado y eventualmente establecerse que

padece una enfermedad incurable , lo que significaría que podría ser acreedor a una invalidez

II.- NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS POR LA NORMA RESPECTO DE LA CUAL SE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. -

Los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita infringen las siguientes disposiciones constitucionales

- 1.-Art. 19 N°2 de la Constitución Política de la República
- 2.- Art. 19 N°3 de la Constitución Política de la República
- 2.- Art. 19 N° 26 de la Constitución Política de la República

1.- Infracción del art. 19 N°2 de la Constitución Política. -

Señala el artículo 19 numeral 2 citado, que la Constitución garantiza a todas las personas: “La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”.

La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en la misma situación y, consecuencialmente distintas para aquéllas que se encuentren en circunstancias diversas. Se ha señalado asimismo por el Tribunal Constitucional que, si bien cabe al legislador formular diferencias o estatutos especiales, tales distinciones son constitucionalmente admisibles solo cuando obedecen a presupuestos objetivos, pertinentes y razonables; cuando resulten proporcionadas e indispensables, amén de perseguir una finalidad necesaria y tolerable (STC 790; 1138 Y 1140).

La igualdad ante la Ley es el sometimiento de todas las personas a un mismo estatuto jurídico fundamental para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes, sin que sea procedente efectuar entre ellas distinciones favorables o adversas en razón de la raza, de la nacionalidad, del sexo, de la profesión, actividad u oficio y del grupo o sector social o categoría económica a que se pertenezca.

Es natural que en una serie de ámbitos la ley puede hacer diferenciaciones entre personas o grupos, con el objeto de establecer mayores o menores requisitos para el ejercicio de ciertos derechos, **pero el elemento de la esencia de esta garantía es la inadmisibilidad de discriminaciones arbitrarias.**

Se ha entendido por la Doctrina Constitucional que **“discriminación arbitraria” toda diferenciación o distinción por el legislador o por cualquier autoridad pública, que aparezca como contraria a la ética elemental o aun proceso normal de análisis intelectual; en otros términos que no tenga justificación racional o razonable”.**

La igualdad es un principio que constituye pilar fundamental en nuestra institucionalidad, decir, que todos debemos cumplir el mandato de la ley, no sólo los órganos del estado; así mismo, que todos tenemos derecho a ser tratados por igual por los órganos de aplicar la ley, el inciso 1° del artículo 64 de la Ley N° 18961 que señala lo siguiente: “ A la Comisión Médica Central de Carabineros corresponderá exclusivamente el examen del personal, a fin de establecer su capacidad física para permanecer en el servicio o determinar la afección que lo imposibilita para continuar en él.”, limita los derechos de toda persona al negarle EL DERECHO A RECURRIR que todos los ciudadanos tienen derecho, vulnerando

la igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N.º 2 de la C.P.R., puesto que genera una discriminación arbitraria.

Lo primero que deber ser dicho sus señorías excelentísimas, y el fondo de todo el asunto presentado a consideración, es si constitucionalmente el recurrente amparado en una norma legal como es el artículo 132 inciso 4º, del D.F.L. (I) N° 2 de 1968 que le precave al recurrente el derecho a impetrar pensión, reajustes, acrecimiento o cualquier beneficio derivado de ellas prescribirá en el plazo de diez, que tiene jerárquicamente un rango de superioridad ante el artículo 11 del Reglamento de Comisiones Médicas para Carabineros de Chile, argüido por la recurrida para denegar la reexamenación del recurrente con nuevos antecedentes clínicos.

¿Hay un injusto constitucional en este asunto, hay alguna razonabilidad para no permitir al recurrente ser reexaminado, si normas de rango legal lo permiten, como es el artículo 132 inciso 4º, del D.F.L. (I) N° 2 de 1968?

El proceso es absolutamente claro y si bien el inciso 1º del artículo 64 de la Ley N° 18961 otorga a la Comisión Médica Central “exclusivamente el examen del personal, a fin de establecer su capacidad física para permanecer en el servicio o determinar la afección que lo imposibilita para continuar en él”, nada dice que este órgano con tremenda potestas se supedite del principio de juridicidad del acto administrativo y respete no solamente, el artículo 132 inciso 4º, del D.F.L. (I) N° 2 de 1968 sino que también a las normas establecidas supletorias en la Ley N° 19.880 en sus artículos 10, 11 y 17, a saber:

Artículo 10. Principio de contradictoriedad. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

Artículo 11. Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.

Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos

Artículo 17. Derechos de las personas. Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a:

- i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes administrativas.

Reitero a V.E.S., todos estamos de acuerdo en que debe modernizarse el inciso 1° de la Ley N° 18961, puesto que encontramos frente a una ley draconiana

que conculca como se ha reflejado en el capítulo anterior derechos fundamentales de toda persona y en especial discrimina arbitrariamente a aquellos ex funcionarios de carabineros que transcurrido el plazo de dos años, no tienen derecho a ser reexaminados por la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile, a pesar de existir norma de rango legal que les permite por el plazo de 10 años desde su retiro al recurrente el derecho reclamar para eventualmente impetrar pensión, reajustes, acrecimiento o cualquier beneficio derivado de ellas y que en el caso de marras se trata de sólo su reexaminación frente a un nuevo diagnóstico que estableció que su enfermedad psiquiátrica que fue declarada por la Comisión Médica como **“de pronóstico curable y no invalidante” como un “proceso cronificado de carácter no recuperable y que limitan sus posibilidades laborales”**, situación del todo grave y que sólo puede ser reparada por la intervención de ese Excelentísimo Tribunal.

2.- Infracción del debido proceso al no existir igualdad de armas N°3 del art. 19 de la Constitución Política. -

Que, ese Excelentísimo Tribunal ha conceptualizado el principio de igualdad de armas como aquel “principio de igualdad de las partes en el proceso pretende asegurar la existencia de un procedimiento que garantice la paridad de oportunidades para que los contendientes en un litigio puedan influir para la obtención de una decisión favorable a sus respectivas pretensiones. En un procedimiento contencioso, donde existe una disputa jurídica a ser resuelta a favor de uno de los dos adversarios, éstos deben tener a su disposición oportunidades procesales equivalentes, es decir, debe existir “igualdad de armas” en la “lucha jurídica”. De no observarse por el legislador el principio referido, la contienda sería desigual y, al final injusta”. (STC 2856 c.6) (En el mismo sentido, STC 3297 c.10, STC 4313 c.21 y STC 4034 c. 7)

Aclarado el concepto sobre el cual se tratará este capítulo también S.S. Excm., ha señalado respecto de la función del principio de igualdad de armas que este “constituye un parámetro que exige comparar el trato dispensado por la ley a partes con intereses opuestos en disputa. Lo relevante a ser evaluado es si existe desventaja o no para una de las partes en relación a la otra, en un proceso donde compiten o se enfrentan los argumentos” (STC 2856 c.8) (En el mismo sentido STC 3297 c.11)

Que, también se ha dejado asentado doctrinariamente que “El principio de igualdad de armas está estrechamente vinculado a la idea de legitimidad de la administración de justicia. Las sentencias no sólo deben ser apropiadas, sino también aceptables. Y difícilmente serán aceptadas o percibidas como legítimas aquellas sentencias que derivan de un procedimiento poco equitativo en cuanto a las oportunidades procesales conferidas a las partes de una disputa (STC 2856 c.7)

Por último, respecto a la consagración constitucional del principio materia del presente título se ha señalado que “El principio de igualdad de armas se encuentra comprendido en diversas disposiciones constitucionales. En primer lugar y principal lugar, la exigencia que la ley que establezca un procedimiento judicial trate a las partes contendientes de manera paritaria, equilibrada o equitativa se desprende del derecho constitucional a la “igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos”, del artículo 19 numeral 3 de la C.P.R. .En segundo lugar, la exigencia que el legislador garantice la igualdad procesal de las partes deriva, también, del principio general de no discriminación arbitraria por parte de la ley o autoridad alguna, del artículo 19 numeral 2, inciso segundo. En tercer lugar, el principio se consagra en el inciso sexto del numeral 3 del artículo 19, que consagra la obligación del legislador

de garantizar siempre un procedimiento racional y justo, esto es, el debido proceso legal (STC 2856, STC 11)

Que, debemos tener presente que la inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se reclama en estrados es 1° del artículo 64 de la Ley N° 18961 que el establece a la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile la facultad de “exclusivamente el examen del personal, a fin de establecer su capacidad física para permanecer en el servicio o determinar la afección que lo imposibilita para continuar en él”

Que, en el caso de marras esto se encuentra zanjado por V.E.S. en la S.T.C Rol N° 2029-11-INA, expresando en su Considerando Trigésimo segundo lo siguiente: " Que el artículo 19 N° 3, inciso segundo de la Constitución establece el derecho a defensa jurídica, mismo que " tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, (...) se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos". Por tanto modula el derecho a la defensa jurídica reenviando su regulación a los estatutos respectivos, sólo en lo relativo a lo administrativo y disciplinario, dejando abierta la vía judicial. **El núcleo del derecho a la defensa jurídica es un derecho fundamental de naturaleza procesal, que se proyecta , sustantivamente , como interdicción de la indefensión y, formalmente, como principio de contradicción de los actos procesales.**

Agrega este considerando " **La Constitución , por su parte, ha dispuesto reducir el derecho de defensa a un margen menor tratándose de las personas que integran instituciones jerarquizadas, obedientes y disciplinadas como las Fuerzas Armadas. Pero ello no autoriza a abrigar el derecho o a limitarlo de tal manera que se afecte su contenido esencial generando indefensión. Por**

tanto, existe vulneración del derecho de defensa jurídica de un integrante de las Fuerzas Armadas.

A mayor abundamiento el considerando Trigésimo Tercero precave: " Que el derecho a defensa incluye un derecho sobre los medios pertinentes de defensa, siendo esencial el tema de las pruebas. El derecho **a aportar pruebas implica a aptitud procesal de presentar evidencias y tener derecho a impugnar aquellas que vulneren las pretensiones y derechos que se hagan valer.**"

Que, íntimamente relacionado con lo anterior y existiendo el Dictamen N° 26.002 de fecha 02.06.2006., el que en la parte pertinente señala **"tratándose de procedimientos desarrollados en disposiciones reglamentarias, la ley N° 19.880 rige en plenitud, incluso produciendo la derogación de aquellos preceptos del respectivo texto reglamentario que sean incompatibles con la preceptiva de ese texto legal, conforme a lo informado en el mencionado dictamen N° 42.639, de 2007"**

Que, como puede colegirse de lo aclarado se produce la ausencia de igualdad de armas en el proceso reexaminación para aquellos funcionarios que pasados dos años de su retiro puedan ser reexaminados por la Comisión Médica Central, lo que contradice el artículo 132 inciso 4°, del D.F.L. (I) N° 2 de 1968 sino que también a las normas establecidas supletorias en la Ley N° 19.880 en sus artículos 10, 11 y 17 resguardos los derechos de los legítimos contradictores quienes quedan a merced de un procedimiento que conculca garantías procesales esenciales como es el derecho a recurrir.

Así tenemos un procedimiento que el legislador ha establecido lleno de garantías para la parte demandante y con muy pocas garantías para la parte demandada produciéndose un desequilibrio entre las partes y como es natural, no basta con que la ley establezca derechos si ello no va acompañado de las medidas de protección adecuadas para asegurar que tales derechos se respeten, debiendo quien recurra a la justicia ser atendido por los tribunales con arreglo a unas mismas leyes y con sujeción a un procedimiento común, igual y fijo.

La idea y necesidad de la igualdad procesal está ínsita en la naturaleza misma del proceso. En efecto, toda vez que el proceso constituye una relación jurídica triangular entre las partes y el tribunal, se hace imprescindible para la justicia procesal que ambos contradictores se sitúen en un plano de equivalencia o de igualdad formal, lo que llevado al terreno práctico implica que tengan las mismas “armas” u oportunidades procesales.

En efecto, de lo que se trata es de que el proceso, en tanto mecanismo de solución de conflictos, permita a ambas partes el ejercicio de su respectiva pretensión y resistencia con iguales posibilidades de acceder al arbitrio favorable del juez.

La idea y necesidad de la igualdad procesal está ínsita en la naturaleza misma del proceso. En efecto, toda vez que el proceso constituye una relación jurídica triangular entre las partes y el tribunal, se hace imprescindible para la justicia procesal que ambos contradictores se sitúen en un plano de equivalencia o de igualdad formal, lo que llevado al terreno práctico implica que tengan las mismas “armas” u oportunidades procesales.

Esta igualdad procesal de las partes no constituye sino la expresión en el proceso de la garantía más básica consistente en la igualdad ante la ley, consagrada en nuestra Constitución en el artículo 19 N° 2 de manera genérica, y en el artículo 19 N° 3 personas. En efecto, de lo que se trata es de que el proceso, en tanto mecanismo de solución de conflictos, permita a ambas partes el ejercicio de su respectiva pretensión y resistencia con iguales posibilidades de acceder al arbitrio favorable del juez. En este sentido, se ha dicho que la igualdad procesal tiene un aspecto estático y uno dinámico: el primero consiste en un mandato destinado al legislador en el sentido de que **garantice la igualdad de armas de los litigantes, concediéndoles a ambas partes del proceso facultades legales equivalentes para la obtención de un resultado jurisdiccional que les favorezca.**

En cuanto a la igualdad de armas, ella importa que ambas partes estén legitimadas para ejercer medios de defensa equivalentes, de manera que tanto el demandante como el demandado puedan introducir en el juicio los hechos y pruebas que estimen ser de pertinencia y al mismo tiempo controvertir los que introduzca la parte contraria, sin que dichas facultades sean cercenadas por el legislador. Es una igualación de carácter formal, que busca superar en el proceso las naturales desigualdades existentes entre las personas cuyos conflictos se ventilan en sede jurisdiccional. En otras palabras, sin perjuicio de la desigualdad esencial de las partes en el proceso, tal desigualdad no impide y es compatible con que, en cuanto a las actuaciones decisivas del proceso, las partes gocen de oportunidades sustancialmente iguales o equivalentes para sostener sus posturas

Que S.S. Excelentísima en STC 5151 y 5152, como asimismo en la STC 8895 c. 13, ha señalado que “si bien el legislador goza de discreción y de un amplio margen en la regulación de las relaciones sociales, debe cuidar que las restricciones al goce de los derechos que puedan resultar de tales regulaciones encuentren

justificación en el logro de fines constitucionalmente legítimos, resulten razonablemente adecuadas o idóneas para alcanzar tales fines legítimos y sean – las mismas restricciones- proporcionales a los bienes que de ellas cabe esperar (STC Rol 1046 c. 22).

Como conclusión la potestad entregada por el legislador a la Comisión Médica Central de Carabineros en el inciso 1° del artículo 64 de la Ley N° 18.961 , ante quién no puede recurrir, manifiesta una conculcación flagrante a la garantía de la igualdad de armas en el debido proceso.

3.- Infracción del N°26 del art. 19 de la Constitución Política.

Nuestra Carta fundamental establece que " La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio."

La seguridad jurídica ha sido descrita como la situación psicológica de la persona que, en cuanto sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, **conoce el ordenamiento objetivo que debe cumplir**, sabe que este sistema normativo es generalmente observado **y confía en así continuará ocurriendo**.

Don José Luis Cea Egaña, señala respecto de los derechos y sus límites lo siguiente: "Útil es recordar que la dignidad es la fuente de todos los atributos públicos subjetivos, considerados esenciales de la persona humana individualmente o asociada. Del valor fundamental de la dignidad fluye la libertad con responsabilidad y la igualdad sin discriminación. De estos dos principios capitales emanan a su vez,

las concreciones de los derechos y obligaciones que aparecen articulados en las constituciones”.

En el derecho, objetivamente entendido como sistema jurídico, quedan positivizados esos valores, a la vez que previstos los órganos competentes para formalizarlos como principios y normas válidas, interpretarlos y llevarlos a la práctica.

Todo ello debe realizarse con sujeción a la fuente esencial, que es la dignidad, y teniendo presente que las limitaciones y restricciones no pueden como hemos advertido, convertirse en regla general, de la cual resulte que la libertad e igualdad de las personas desaparezca o queda comprimida a un ámbito mínimo.

Estos son los requisitos a que aludíamos, de cuya vigencia real depende tanto el goce legítimo de la libertad e igualdad, como la responsabilidad y sanción de los órganos públicos que se sobrepasen en el control de las limitaciones al disfrute lícito de aquello, conculcándolos o violando su contenido esencial e inafectable que se halla asegurado en el Código Político. La seguridad jurídica exige aquí la intervención de órganos fiscalizadores independientes, superlativamente los Tribunales de Justicia "

El inciso 1° del artículo 64 de la Ley N° 18.961 vulnera como se ha dicho inextenso en esta presentación la esencia de la igualdad ante la ley ya que no permite al ejecutado ejercer su derecho a recurrir que es de la esencia del debido proceso en la igualdad de armas como también de la igualdad ante la ley.

Que de modo palmario e irrefutable ese Excelentísimo Tribunal ha establecido en STC 43 que un derecho “es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial de manera que deja de ser reconocible y se

le impide el libre ejercicio en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica”, por lo que no cabe colegir que el precepto respecto del cual se reclama ante S.S. Excma., vulnera la esencia de los derechos a los cuales se ha hecho mención.

III.- CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS EXIGIDOS PARA QUE ESTE REQUERIMIENTO SEA ACOGIDO A TRAMITACIÓN.

Esta acción cumple todos los requisitos establecidos por el artículo 79 de la LOCTC, como lo describiré a continuación:

El requerimiento es deducido por Don [REDACTED] quien es demandante el procedimiento ordinario de nulidad de derecho público interpuesta ante el undécimo Juzgado en lo Civil de Santiago en actual tramitación incoándose la causa Rol C-9396-2025, caratulada [REDACTED] con FISCO en el cual incide la disposición impugnada.

En el segundo otrosí de este requerimiento se acompañan certificado del Juzgado de Familia de Viña del Mar, órgano jurisdiccional que conoce de la causa, en el cual constan la existencia de la causa, la gestión pendiente, la calidad de parte e individualización de mi representado y de su apoderado

Se cumple por lo demás, con lo que exige el artículo 81 de la norma citada, en el sentido de la imposibilidad del recurrente de poder ser reexaminado por la Comisión Médica Central, existiendo este derecho en normas de mayor rango que las esgrimidas por la Comisión, a saber el artículo 132 inciso 4°, del D.F.L. (I) N° 2 de 1968 sino que también a las normas establecidas supletorias en la Ley N° 19.880 en sus artículos 10, 11 y 17, para resolver el conflicto jurídico, resultando

ser decisivo en la resolución del asunto por ser contrario a la Constitución como ya se ha expresado.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los preceptos constitucionales y legales citados,

PIDO A S.S. EXCMA.: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo a tramitación y, tras conocerlo:

1.º Declarar que es inaplicable, por causa de inconstitucionalidad, el inciso 1º del artículo 64 de la Ley N° 18961 que señala lo siguiente: “ A la Comisión Médica Central de Carabineros corresponderá exclusivamente el examen del personal, a fin de establecer su capacidad física para permanecer en el servicio o determinar la afección que lo imposibilita para continuar en él.”, en la tramitación el procedimiento ordinario de nulidad de derecho público interpuesta ante el undécimo Juzgado en lo Civil de Santiago en actual tramitación incoándose la causa Rol C-9396-2025, caratulada [REDACTED] con FISCO.

2.º Que el fundamento de esta declaración es que el inciso el inciso 1º del resguardo comola Ley N° 18961, en la causa en comento, vulnera las garantías fundamentales contenidas en el Artículo 19 N.º 2 , 19 N° 3 y 26 de la Constitución Política, al impedir la posibilidad de que recurrente sea reexaminado por la Comisión Médica Central , dejándolo en la más completa indefensión y al arbitrio de decisiones contrarias a fundamentos esenciales del derecho sin el debido resguardo como lo previene expresamente nuestra constitución.

PRIMER OTROSI: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de la misma Ley Orgánica Constitucional, vengo en pedir a V.S. Excma. declare la suspensión del procedimiento en que incide la presente acción constitucional de inaplicabilidad,

actualmente pendiente ante el el undécimo Juzgado en lo Civil de Santiago en actual tramitación en la causa Rol C-9396-2025, caratulada [REDACTED] con FISCO., por los siguientes motivos urgentes:

- 1.- Que, no se la ha permitido al recurrente ser reexaminado.
- 2.- Que, como se puede colegir de resolución de la Comisión Médica Central, esta en uso de su poder absoluto, utiliza una norma dictada conforme la potestad reglamentaria para privar de derechos inalienables al recurrente para ser reexaminado y evaluado por el mismo ente que lo eliminó del servicio con diagnóstico de una enfermedad psiquiátrica **“de pronóstico curable y no invalidante”, existiendo otro diagnostico por un profesional psiquiatra que establece que su enfermedad es un “proceso cronificado de carácter no recuperable y que limitan sus posibilidades laborales”**, situación del todo grave y que sólo puede ser reparada por la intervención de ese Excelentísimo Tribunal, al utilizarse una norma de rango inferior, potestad reglamentaria, para la solución de la petición, existiendo normas de rango legal que le otorgan este derecho
- 3.- Que, eventualmente de establecerse que la enfermedad no es recuperable le asisten al recurrente derechos que establece la misma ley N° 18961, como podría ser una eventual invalidez.

SEGUNDO OTROSI: Ruego a US. E. tener por acompañados:

- a) Certificado del undécimo Juzgado en lo Civil de Santiago en actual tramitación en la causa Rol C-9396-2025, caratulada [REDACTED] con FISCO
- b) Mandato judicial donde consta mi personería
- c) Cedula de Identidad del abogado infrascrito.
- d) Recurso de petición.
- e) Respuesta de la Comisión Médica

TERCER OTROSI: En conformidad a lo que establece el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucionalidad del Tribunal Constitucional, en concordancia con su artículo 31, a S.S. Excma. solicito disponer de alegatos en la vista de esta causa para decidir la admisibilidad del requerimiento.

CUARTO OTROSI: Que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión patrocinaré personalmente la presente causa ante el tribunal de S.S. Excma.

QUINTO OTROSI: En conformidad al inciso final del artículo 42, de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo a pedir a su S.S. Excma. Tener el presente correo electrónico como medio preferente de notificación: luisahum@gmail.com